



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	CARLOS FERNANDO VARGAS NIETO
BIEN JURÍDICO	DERECHOS DE AUTOR
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentran en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción la pena impuesta a **CARLOS FERNANDO VARGAS NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.925.807

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga de Conocimiento, en sentencia de 15 de septiembre de 2016, condenó a **CARLOS FERNANDO VARGAS NIETO** a la pena principal de 24 meses de prisión como responsable de la conducta punible de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA. Se le concedió la suspensión condicional de la pena por un período de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV susceptible de póliza judicial, requisitoria que nunca fue materializada por **VARGAS NIETO**.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar o no la prescripción de la pena que impuso el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga de Conocimiento, en sentencia de 15 de septiembre de 2016, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal, la prescripción es una institución de extinción de la condena que se impuso a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social que produjo la conducta punible, y como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar, porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya



purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma, más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente, puesto que se va a remover una conducta punible ya olvidada en la conciencia colectiva, y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadernación, se tiene que a **CARLOS FERNANDO VARGAS NIETO**, se le condenó a la pena de 24 meses de prisión en calidad de responsable de la conducta punible de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, en sentencia se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, sentencia que cobró ejecutoria formal y material 15 de septiembre de 2016¹ por lo que no hay duda que ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, valga la pena citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la oportunidad para hacer exigible el cumplimiento de la pena, a saber:

"...El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria."

"Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." (Negrillas y rayas fuera de texto)²

Así las cosas, y en razón a que se conoce claramente la fecha en la cual el sentenciado incumplió las obligaciones propias de la gracia penal en comento-15 de septiembre de 2016-, y que a la fecha ha trascurrido más de cinco años —atendiendo a que la condena es menor a 5 años— se advierte que se ha presentado el fenómeno prescriptivo, por lo que se procederá a la declaración de extinción de la pena por esta causa.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. igualmente se **cancelarán** los órdenes de captura impartidas en contra de **CARLOS FERNANDO VARGAS NIETO** o cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

¹ Consulta Justicia Siglo XXI – folio 3

² Corte Suprema de Justicia. STP1980 de 2020 MP. José Francisco Acuña Vizcaya.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **CARLOS FERNANDO VARGAS NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.925.807, emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga de Conocimiento en sentencia de 15 de septiembre de 2016, condenando a la pena principal de 24 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se les enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{JV}